



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 733 -2023-MPCP

Pucallpa,

31 OCT. 2023

VISTO:

El Expediente Externo N°25048-2023, que contiene el escrito de fecha 31/05/2023, recibido por la Entidad el 01/06/2023, escrito de fecha 24/07/2023, Informe N°136-2023-MPCP-GM-GAT-SGFP/MSV de fecha 11/08/2023, Informe N°405-2023-MPCP-GAT-SGFP-OAL/YLS de fecha 24/08/2023, Carta N°205-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/07/2023, escrito de fecha 14/09/2023, y el Informe Legal N°1142-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 20/10/2023, y demás recaudos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante escrito de fecha 31/05/2023, recibido por la Entidad el 01/06/2023, (Véase folio 02), el ciudadano EUGENIO SIMON RANULFO WILMER, en su condición de presidente de la Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali, solicita el certificado de posesión para factibilidad de servicios básicos del Lote 1B de la Manzana B2;

Que, mediante escrito de fecha 24/07/2023, (Véase folio 14-18) el ciudadano RANULFO WILMER EUGENIO SIMON, solicitó el Certificado de Posesión para el otorgamiento de la Factibilidad de los Servicios Básicos (Electrificación), en aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, mediante Informe N°136-2023-MPCP-GM-GAT-SGFP/MSV de fecha 11/08/2023, (Véase folio 33), la proyectista de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, indica lo siguiente: *“que el inmueble sub materia, tiene la inscripción de registro de Pedro Jr. 01 Mz. B2, Lt. 1A, de la Habilitación Urbana progresiva municipal de Calleria con Partida N°11142931 a nombre de la Entidad, titulado con la Ley N°29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su modificatoria, razón por el cual no corresponde la emisión de la constancia posesión, por encontrarse titulado a la fecha”.* (Sic);

Que, mediante Informe N°405-2023-MPCP-GAT-SGFP-OAL/YLS de fecha 24/08/2023, (Véase folio 68-69), la asesora legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, concluye que, correspondería elevar los actuados al superior jerárquico, para que conforme a sus atribuciones se pronuncie declarando la nulidad de la resolución ficta aprobatoria a favor de la Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali;

Que, mediante Carta N°205-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/07/2023, (Véase folio 95-96), la Gerencia de Asesoría Jurídica, emplazó al ciudadano RANULFO WILMER EUGENIO, el Informe Legal N°405-2023-MPCP-GAT-SGFP-OAL de fecha 24/08/2023, a efectos de que ejerciendo su derecho a la defensa tenga a bien pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Siendo debidamente notificado con fecha 07/09/2023;

Que, mediante escrito de fecha 14/09/2023, (Véase folio 71-79) el ciudadano RANULFO WILMER EUGENIO SIMON, cumple con presentar el descargo a la Carta N°205-2023-MPCP-GM-GAJ;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: i) Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante TUO de la LPAG¹, en su artículo 3° señala cuáles son los requisitos que deben reunir las

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por cuanto la solicitud de constancia de posesión fue presentada durante la vigencia de la misma.



declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida.

Respecto a los hechos

Que, al respecto, luego de efectuar un análisis integral del Expediente Externo N° 25048-2023, se pudo advertir que mediante escrito de fecha 31/05/2023, recibido por la Entidad el 01/06/2023, la Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali, representado por el ciudadano EUGENIO SIMON RANULFO WILMER, solicitan la constancia de posesión para factibilidad de servicios básicos, respecto al Lote 1B de la Manzana B2 de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal; Sin embargo, mediante escrito de fecha 24/07/2023, la referida asociación, invoca la aplicación del silencio administrativo positivo, para que se les otorgue la deseada constancia de posesión con fines de electrificación. En razón a ello, el área legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, a través del Informe N°405-2023-MPCP-GAT-SGFP-OALYLS de fecha 24/08/2023, eleva los actuados al superior jerárquico, para que conforme a sus atribuciones se pronuncie declarando la nulidad de la resolución ficta aprobatoria de la constancia de posesión invocada por la referida asociación;

Que, ante tal circunstancia, y conforme lo señala el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, se notificó a ciudadano EUGENIO SIMON RANULFO WILMER, como representante de la Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali, mediante Carta N°205-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/07/2023, a través del cual se emplazó el Informe N°405-2023-MPCP-GAT-SGFP-OALYLS de fecha 24/08/2023, a fin de que en ejercicio de su derecho de defensa se pronuncien conforme a ley, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo trasladado, el mismo que fue absuelto mediante escrito de fecha 14/09/2023, oponiéndose a la nulidad pretendida, conforme a las razones que expone:

- 3.1. En principio, con el trámite Externo N°25048-2023, el suscrito requirió que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, me otorgue el Certificado de Posesión para el otorgamiento de la factibilidad de los servicios básicos (Electrificación); para lo cual cumplí con presentar, los requisitos exigidos en el ÍTEM N°68 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA en adelante, de la entidad al cual usted represente

1.1 Una (01) Solicitud dirigida al Alcalde (...). 2. Declaración Jurada donde indique la convivencia y residencia en el lugar. 3. Constancia de Ocupación otorgado por la Organización Social de Bases donde se acredite como morador D.L N°25844. 4. Copia de Plano. 5. Pago por derecho de tramitación.

3.2 De ese modo, teniendo en cuenta que el plazo para resolver nuestra petición esto definido en el ÍTEM N°68 del TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, y es de 30 días, disponiendo que ante la falta de respuesta, se aplica el silencio administrativo positivo, y siendo que a la fecha esos plazos se encuentran vencidos: ES CORRECTO INFERIR QUE DEBIDO QUE HASTA LA FECHA NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO POR PARTE DE SU REPRESENTADA, ACTUALMENTE EL SUSCRITO TIENE UNA RESOLUCIÓN FICTA QUE ME OTORGA EL CERTIFICADO DE POSESION REQUERIDO, (...)

[...]" (Sic)

Respecto a la nulidad de la Resolución Ficta

Que, de lo señalado, el ciudadano EUGENIO SIMON RANULFO WILMER, mediante el escrito de fecha 14/09/2023, ante el traslado del Informe N°405-2023-MPCP-GAT-SGFP-OALYLS de fecha 24/08/2023, emitido por la asesora legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad:

"[...] cabe indicar que el otorgamiento de constancia de posesión para la factibilidad de servicios básicos es una facultad exclusiva que compete a las municipalidades en cuyo jurisdicción se encuentre ubicada la posesión informal el cual, debe haberse constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre del 2015; sin que ello, constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular. Como es de verse, si bien la norma no atribuye el otorgamiento de constancias de posesión solo a favor de los poseedores que ocupen bienes de dominio privado del Estado y otros, es de señalar que no sería factible su otorgamiento sobre bienes de dominio público, ya que los mismos poseen la condición de inalienables, imprescriptibles e inembargables, más aún cuando el sentido DE LA NORMA ES OTORGAR FACILIDADES PARA EL ASENTAMIENTO DE POSESIONES INFORMALES, aspecto que debe ser repellido por la entidad encargada de su administración. No obstante, la solicitud versa sobre el predio inscrito en la P.E N°11142931 denominado Mz. B2 LOTE 1A HABILITACIÓN URBANA PROGRESIVA MUNICIPAL con un área total de 10,602.72, que se encuentra a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por lo que, esta solicitud de CERTIFICADO DE POSESION DEL LOTE 1B DE LA MZ B2 DE LA ASOCIACION CENTRAL DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES MAYORISTAS DE LA REGION DE UCAYALI por parte del ciudadano RANULFO WILMER EUGENIO SIMON se encuentra dentro de un bien





público de propiedad de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, NO CONSIDERANDO CON FINES DE VIVIENDA, NO ENCONTRÁNDOSE EN PROCESO DE FORMALIZACIÓN, por lo tanto, la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad Adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de acuerdo al MOF tiene como función formalizar la propiedad posesiones informales dentro de su jurisdicción ; Ley N°28687, Ley que regula en forma complementaria y desarrolla el proceso de Formalización de la propiedad informal, el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social orientado a los sectores de menores recursos económicos y establece el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua y desagüe y electricidad en los áreas consolidadas y en proceso de formalización. (...). [Sic].

Que, dicho esto, es menester revisar el marco legal vigente y aplicable para los casos del otorgamiento de las constancias o certificados de posesión para fines de servicios básicos, ya que, a partir de ello, se puedan determinar si las actuaciones materia de análisis están incursas, o no, en causales de nulidad;

Que, además, el artículo 26° de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación del Servicios Básicos, establece que los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción, exclusivamente para los fines a que se refiere el presente título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular;

Que, asimismo, el segundo párrafo del artículo 24° del mismo texto legal, señala que el reglamento establecerá los requisitos para el otorgamiento de los certificados a que hace mención el párrafo anterior;

Que, ahora bien, el artículo 27° del D.S. N°017-2006-VIVIENDA – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N°28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos", señala que las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos;

Que, seguidamente el artículo 28° del referido reglamento señala que, para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: (i) Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I.; (ii) Copia de D.N.I.; (iii) Plano simple de ubicación del predio; (iv) Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio. Precisa seguidamente que el Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia;

Que, si bien es cierto, el Decreto Supremo que reglamenta los títulos II y III de la Ley N° 28687, señala que los descritos en su artículo 28° son los requisitos únicos y exclusivos que debería pedir toda municipalidad para el otorgamiento del certificado de posesión para servicios básicos, resulta necesario tener en cuenta que el derecho y nuestro sistema jurídico no puede ser visto como una isla, sino como el conjunto de normas que regulan de forma articulada y sistemática en el caso del derecho administrativo las relaciones entre los particulares y el Estado, además de otros aspectos de la vida;

Que, dicho ello, debe tenerse en cuenta que las municipalidades a efectos de poder atender las tramitaciones de los referidos certificados de posesión están sujetas también, además del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA (que data de hace 17 años aprox.); al cumplimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de los principios generales del derecho, en lo que respecta a la licitud y ordenamiento de los procedimientos, al cobro de las tasas administrativas, al establecimiento de plazos, y en general, a la adecuación de la sustanciación de todo trámite, al juego de las reglas del debido procedimiento, de modo que, todo procedimiento administrativo común, como el que nos ocupa, está sujeto al cumplimiento de los parámetros de la licitud y de la regularidad del trámite, así como a la aplicación y observancia de los principios administrativos, como resulta ser el principio de verdad material o el de buena fe procedimental, los que en caso de inobservarse por muy bien cumplidos que estén los requisitos de un procedimiento, podrían hacer que el procedimiento y su resultado devengan en nulos, ineficaces y/o ilícitos;

Que, en atención al pedido de nulidad de Resolución Ficta concedida por silencio administrativo positivo a favor Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali, se ha tenido a bien evaluar los actuados del expediente administrativo, a fin de determinar si la referida asociación ha cumplido con presentar cabalmente todos los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad, referido al procedimiento de certificado de posesión para factibilidad de servicios básicos siendo los siguientes:



<p>Denominación del Procedimiento Administrativo "Certificado de Posesión, para el otorgamiento de la factibilidad de los Servicios Básicos (Electrificación)" Código: PA2033B67F</p>
<p>Descripción del procedimiento</p> <p>Es un procedimiento administrativo que sirve como finalidad otorgar constancias de posesión a fin de que sirvan para la realización de instalaciones de los servicios básicos, como lo son el agua, desagüe, luz entre otros.</p>
<p>Requisitos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 - Lote (01) Señalada por el Asesado con atención a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial 2 - Declaración Jurada donde indique la Convivencia y Residencia en el lugar 3 - Constancia de Ocupación otorgado por la Organización Social de Bases donde se acredite como morador 4 - Copia visada del plano del lote en A4 5 - Pago por derechos de tramitación <p>Notas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- El pago por derecho de tramitación incluye el derecho de la calificación del expediente



Que, en razón a ello, se ha verificado las siguientes observaciones, para el otorgamiento de Certificado de Posesión, para el otorgamiento de la Factibilidad de los Servicios Básicos (Electrificación):

- **Respecto de la solicitud dirigida al Alcalde con atención a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial**

Se tiene que la Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali, no consignó en su solicitud el tipo de servicio básico que desea instalar en el predio sub materia. Asimismo, se tiene que no ha identificado adecuadamente el predio donde supuestamente se encuentran posesionados, toda vez que en su escrito de fecha 31/05/2023, recibido por la Entidad el 01/06/2023, solicita el certificado de posesión con fines de servicios básicos del Lote 1B de la Manzana B2, pero identifica no refiere donde se encuentra ubicado el lote sub materia (AA.HH. H.U, etc.)

- **Respecto de la Declaración Jurada donde indique la Convivencia y Residencia en el lugar**
 Se tiene que la referida asociación no consigna el domicilio real y habitual en el que vive, no permitiendo identificar adecuadamente el predio que requiere el servicio básico.

- **Constancia de Ocupación otorgado por la Organización Social de Bases donde se acredite como morador.**

Al respecto, la referida asociación, no presentó documento sustentatorio, mediante el cual certifique la forma de la adquisición de la posesión del predio que detenta, sobre el cual pretende el otorgamiento de certificado de posesión con fines de servicios básicos.

- **Copia visada del plano del lote en A4.**

Se verificó que la asociación solo presentó una copia simple del plano de modificación inscrito en la Habilitación Urbana Municipal.

Que, por otro lado, el área técnica no realizó una adecuada calificación de los requisitos presentados por la referida asociación, muy por el contrario, ha indicado que la Mz. B2 Lote 1B de la asociación, no cuenta con Visación de planos provisionales para fines de otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos (Electricidad, Agua y Desagüe)". Sin embargo, no explica las razones técnicas, por las que el referido lote no contaría con los planos visados. Asimismo, hace referencia del lote 1A, Super Mz. B de la Mz. B de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal, el mismo que es propiedad de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, que tiene como uso (Comercio), asumiendo que, es donde se encontraría posesionado la referida asociación central de comerciantes, el mismo que tampoco es explicado por la parte técnica;

Que, estando a lo antes expuesto y teniéndose en cuenta que no se cumplió adecuadamente con la calificación de los requisitos establecidos en el TUPA, asimismo, no se tuvo en cuenta el plazo para dar la atención oportuna, teniéndose en cuenta que la primera instancia (Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad) debió observar el trámite y la documentación presentada por la referida asociación, o en su defecto requerir su subsanación, (principio de verdad material), situación que no se dio, toda vez que, el referido trámite recayó en una Resolución Ficta concedida por silencio administrativo positivo a favor Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali, debiendo haberse emitido el certificado de posesión con fines de servicios básicos; empero, el acto administrativo no reúne los requisitos de validez del acto administrativo, esto es el procedimiento regular, el cual se encuentra consagrado en el numeral 5) del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual a la letra señala: "5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"; toda vez que, la Resolución Ficta concedida por silencio administrativo positivo, no cumplió el procedimiento establecido en el Código N°PA2033B67F del TUPA de esta entidad, constituyendo este incumplimiento un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra regulado en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual a la letra señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"



Que, en consecuencia, esta Despacho considera declarar de oficio la Nulidad de la Resolución Ficta concedida a través del silencio administrativo positivo, a favor Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región de Ucayali, representado por el ciudadano EUGENIO SIMON RANULFO WILMER, toda vez que el mismo no ha seguido el procedimiento regular para su generación, y tampoco se formuló la observación y subsanación que permita acreditar la forma de la adquisición de la posesión (tracto sucesivo); en consecuencia NULOS los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia, hasta la calificación de la solicitud presentada con fecha 01/06/2023, para que la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad proceda a emitir su pronunciamiento dentro del plazo de ley, ello por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, bajo el contexto antes descrito, es importante señalar que según el considerando 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa", por lo tanto, de la revisión de autos, se advierte que la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, con la resolución ficta aprobatoria concedida por silencio administrativo positivo, agravia el interés público, a razón de que no se ha cumplido cabalmente con los requisitos establecidos en el TUPA, ya que los mismos no fueron parte de la evaluación del área técnica;

Que, mediante Informe Legal N°1142-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 20/10/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, resuelve DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Ficta concedida por silencio administrativo positivo a favor Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali, representado por el ciudadano EUGENIO SIMON RANULFO WILMER, (...);

Que, finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el pedido de Nulidad de la Resolución Ficta concedida por silencio administrativo positivo a favor Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali, representado por el ciudadano EUGENIO SIMON RANULFO WILMER, que fundamenta la presente resolución, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Ficta concedida por silencio administrativo positivo a favor Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali, representado por el ciudadano EUGENIO SIMON RANULFO WILMER, en consecuencia NULOS los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia, hasta la calificación de la solicitud presentada con fecha 01/06/2023, para que la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad proceda a emitir su pronunciamiento dentro del plazo de ley, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Dr. Janet Yvonne Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL